



Con fecha de 28 de agosto ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitud de acceso a la información pública, remitida el 1 de septiembre de 2020 a la Fundación Biodiversidad, formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que requiere información relativa a:

- Acceso a la documentación presentada por la empresa adjudicataria de la licitación FB 32/2019 LOTE II, presentada en SOBRE A, SOBRE B y SOBRE

Esta solicitud ha quedado registrada con el número 001-046553 y expediente 2020.6 de la Fundación Biodiversidad.

Analizada la misma por la Fundación Biodiversidad, órgano competente para resolver dicha solicitud, resuelve conceder parcialmente la información solicitada en virtud del artículo 16, el acceso a la información solicitada.

En este sentido se informa que con fecha 22 septiembre, previa audiencia a la empresa adjudicataria de la petición de información pública recibida el 1 de septiembre de 2020 en relación a la licitación FB32/2919 LOTE II, se recibe contestación por ésta en la que considera que la documentación aportado en el sobre B *"es confidencial y el resultado del estudio, experiencia, conocimientos y estrategia comercial y recoge el know how de [REDACTED] particularizada para esta licitación puesto que supondría perjudicar los interés comerciales de [REDACTED] al mostrar su estrategia técnica y comercial, información que otra empresa podría utilizar en la definición y estrategia de futuras licitaciones"*.

Esta Fundación, analizada la documentación de los sobre A, B y C, considera que a una parte de la información solicitada le sería de aplicación el artículo 14.h) y 14.k de la Ley 19/2013, por la que se podrá limitar el acceso a la información solicitada, cuando dicho acceso suponga un perjuicio a los intereses económicos y comerciales, y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión

De acuerdo con el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del 24 de junio de 2015 sobre aplicación de los límites al derecho de acceso a la información (CI/002/2015), estos límites no operan automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La aplicación de este artículo implica analizar si la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Esta Fundación considera que el acceso a la información requerida supone un perjuicio (test del daño) para los intereses económicos y comerciales (14.1.h) y la garantía de la confidencialidad o



el secreto requerido en la toma de decisiones (14.1k), pues en el expediente consta información relativa a los procesos de trabajo, organizativos y estrategia empresarial, así como relaciones con clientes entre otros. Información que, quien la solicita, puede utilizarla en beneficio propio para competir contra esta empresa u obtener beneficios económicos o hacer un uso indebido.

En lo que se refiere al interés que justifique la publicidad o al acceso (test del interés público) hay que tener en cuenta que:

- La entidad adjudicataria es una entidad privada que no realiza funciones de servicio público, por lo que se descarta el interés público del acceso. En este sentido se considera que la petición a favor del interés público tiene que tener un interés general y no específico.
- Existe un riesgo de restricción de la competencia que podría afectar a los intereses de la adjudicataria en futuros procesos.

De acuerdo a los fundamentos jurídicos expuestos, se considera que el libre acceso al expediente podría efectivamente perjudicar los intereses económicos y comerciales de la entidad adjudicataria, la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisión internos a la empresa, es decir, sería de aplicación los límites al derecho de acceso señalados en el artículo 14, apartado 1, letras h) y k) de la citada Ley 19/2013.

Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013 en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1 letras h), y k), 14.2 y 16 de la Ley 19/2013, se acuerda ADMITIR de forma parcial el acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en su solicitud con número de expediente 001-046553 y conceder la siguiente documentación:

- SOBRE A. Certificado de inscripción en el registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público. Declaración responsable anexo I de los pliegos.
- SOBRE C. Anexo II Lote II. Proposición económica.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Fdo. Elena Pita Domínguez.
Directora de la Fundación Biodiversidad.